



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 00 005 2020 00678 00**
Demandante: **LEYDA CARABALI DE BEDOYA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Auto S.- 223

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el apoderado judicial de la señora **LEYDA CARABALI DE BEDOYA**.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, revisado el libelo de la demanda, se advierten algunas deficiencias de carácter formal que deben ser corregidas, de lo cual se precisa a continuación.

2.1. Derecho de Postulación.

El artículo 160 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 160. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Se itera que el mandato debe acogerse a los postulados del artículo 73 y 74 del C.G.P. que señala:

“ARTÍCULO 73. Derecho de Postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas**”.*

Expediente: 19001 23 00 005 2020 00678 00
Demandante: LEYDA CARABALI DE BEDOYA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con las normas *ut supra*, revisada la demanda y el poder conferido visible a folio 10 del archivo en formato .pdf allegado, se tiene que el mandato que confiere a nombre propio la señora LEYDA CARABALI DE BEDOYA carece de la nota de presentación personal exigida, situación que omite el cumplimiento de la obligación legal antes referida, advirtiendo que toda vez que no se trata de una sustitución de poder, no puede aplicarse la presunción prevista en el CGP, requiriendo para el efecto la nota de presentación personal del mandato.

Consecuencia de lo anterior, no es procedente reconocer la personería adjetiva conferida, debiendo satisfacer los requisitos legales de la demanda allegando en los términos antes enunciados

2. Envío de la demanda al correo electrónico de la entidad demandada

El numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A. (*mod. Art. 35 Ley 2080 de 2021*), establece que:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así, en atención a la precitada norma¹, de los documentos allegados por el apoderado de la parte actora como anexos a la demanda incoada, no se encuentra acreditado el requisito previamente señalado, por ende, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda para que la parte actora cumpla con la obligación establecida, y envíe a la entidad demandada por el canal digital dispuesto para notificaciones judiciales la demanda, anexos y el escrito de subsanación, previniendo que en caso de no conocer dicho canal digital, deberá acreditar el envío físico de los anteriores documentos.

En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -ORDÉNASE corregir la demanda, en los aspectos señalados dentro de este proveído. Dicha corrección deberá ser presentada a través de los canales

¹ Dicha obligación también está señalada en el inciso 4° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Expediente: 19001 23 00 005 2020 00678 00
Demandante: LEYDA CARABALI DE BEDOYA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

digitales dispuestos para el efecto por la Secretaría de la Corporación, atendiendo las previsiones del artículo 186 del C.P.A.C.A. (mod. Art. 46 Ley 2080 de 2021).

TERCERO.- CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., téngase para todos los efectos el siguiente correo electrónico para notificaciones judiciales: **hamosri@hotmail.com**

CUARTO.- Cumplido lo anterior, devolver el asunto a despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4acd0f133af54bb0a0bcc01f9de96577050c871fbb2b376902058f37bd58fc8a

Documento generado en 09/08/2021 09:24:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 33 005 2021 00013 00**

Demandante: **JOSE ELKIN SUÁREZ GALEANO**

Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto S.- 224

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó JOSE ELKIN SUÁREZ GALEANO por intermedio de apoderado judicial.

II. LA DEMANDA

JOSE ELKIN SUÁREZ GALEANO, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, solicitando se declare la nulidad de: i) la nota devolutiva del 15 de enero de 2019, ii) la Resolución No. 66 del 10 de julio de 2019, y iii) la Resolución No. 05346 del 7 de julio de 2020, y se restablezca el derecho en los términos de la demanda, incluyendo un reconocimiento de la suma de \$120.000.000 por concepto del valor del predio del inmueble que no se registró.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A.-, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia en asuntos de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, establece lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Así las cosas, advierte este Despacho que de conformidad con el artículo 157 del CPACA (modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021), la cuantía debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda,

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00013 00
Demandante: JOSE ELKIN SUAREZ GALEANO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

tomando en cuenta perjuicios reclamados como accesorios que se causen hasta la presentación de la misma.

Según lo expuesto, una vez verificadas las pretensiones incoadas por la parte actora, así como la estimación de la cuantía, se tiene que el interesado afirma que la cuantía para el presente asunto se estima en \$120.000.000 valor que corresponde al valor del inmueble no registrado en su favor, suma que resulta notablemente inferior a los trescientos (300)¹ salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, que son exigidos para que esta Corporación sea la competente para conocer del asunto.

Corolario de lo anterior, se declarará la falta de competencia de esta Corporación en el presente asunto para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, competentes al tenor del numeral 3 del artículo 155 del CPACA, (el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 decanta que las normas que modifican competencias de juzgados y tribunales administrativos empiezan a regir el 25 de enero de 2022) y una vez en firme esta providencia se deberá remitir el proceso a la oficina de apoyo Judicial de conformidad con el artículo 168 ídem.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación para conocer el asunto de la referencia, al tenor de expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia el proceso de la referencia a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, previa cancelación de su radicación, por intermedio de la Oficina Judicial para efecto de su reparto.

TERCERO.- Téngase para todos los efectos, mario.jimenezgrf@gmail.com y jimenezysalazarabogados@gmail.com como el correo de notificaciones electrónicas de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ A la fecha de la presentación de la demanda los 300 SMLMV ascienden a **\$263.340.600**.

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00013 00
Demandante: JOSE ELKIN SUAREZ GALEANO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35f29c3bb2be1ebce0343d2e91070da8bf8f7b463063612bad21253d3fe1582b

Documento generado en 09/08/2021 09:24:18 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00128 00
Demandante ANNY VANESSA VALENCIA MEZU
Demandado: NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto I.- 107

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó la señora ANNY VANESSA VALENCIA MEZU.

II. ANTECEDENTES

ANNY VANESSA VALENCIA MEZU, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra de la NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, solicitando la declaratoria de nulidad del fallo disciplinario de primera instancia dictado el 28 de septiembre de 2020 por el Procurador Regional del Cauca, y del fallo de segunda instancia dictado el 14 de diciembre de 2020 por la Procuradora Primera Delegado para la Vigilancia Administrativa.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó lo siguiente:

- Ordenar el reintegro al cargo que desempeñaba como Gerente de la ESE NORTE 3.
- Condenar a la entidad demandada a pagar los valores y emolumentos prestacionales dejados de percibir desde el momento de la desvinculación hasta el 31 de marzo de 2024 o día en que se produzca reintegro efectivo, si fuere anterior a esa fecha.

Ahora bien, en los artículos 138, 152 numeral 3º, 156 numeral 8º, 160, 161 (mod. Art. 34 Ley 2080 de 2021), 162 (mod. Art. 35 Ley 2080 de 2021) y s.s. de la Ley 1437 de 2011, se establecen los requisitos que se deben tener en cuenta al considerar la admisión de la demanda cuando se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, revisado el expediente se observa lo siguiente:

i) Esta Corporación es competente para conocer del presente medio de control, de conformidad con el numeral 3º del artículo 152 y numeral 8º del artículo 156 del C.P.A.C.A., (*el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 decanta que las normas que modifican competencias de juzgados y tribunales administrativos empiezan a regir el 25 de enero de 2022*), en razón a que los actos demandados, fueron proferidos por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario que les fue asignado -sin consideración a la

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00128 00
Demandante: ANNY VANESSA VALENCIA MEZU
Demandado: NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cuantía. Igualmente, por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

ii) Se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 ibídem, pues se agotó la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos de la localidad.

iii) Se cuenta con el nombre e identificación del apoderado judicial y se anexa el poder legalmente conferido y al realizar la designación de las partes, se indica el lugar y dirección donde recibirán notificaciones personales, así como el canal digital respectivo,

iv) Se señala la entidad presuntamente responsable del agravio y se presentó una estimación del valor de los perjuicios que se ocasionaron¹, iterando que esta Corporación es competente para conocer del asunto sin consideración a la cuantía.

v) Los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad y, se han enunciado las normas violadas y se desarrolló su concepto de violación,

vi) Se han aportado las pruebas que se encontraban en poder de la parte demandante.

vii) Se acredita que el apoderado de la parte demandante envió por medio electrónico copia de la demanda con anexos a la entidad demandada,

viii) Respecto de la caducidad en asuntos de sanción disciplinaria, previsto para este tipo de medio de control en el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, es necesario iterar que a partir del auto de unificación del 25 de febrero de 2016², el H. Consejo de Estado decantó que el término de caducidad del presente medio de control se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo con el cual el nominador ejecutó la sanción disciplinaria que tiene incidencia en la prestación del servicio, bien sea temporal o definitiva.

Según lo anotado, se demuestra que el fallo disciplinario de segunda instancia dictado el 14 de diciembre de 2020, fue objeto de ejecución por el departamento del Cauca mediante la Resolución No. 00012-01-2021 del 8 de enero de 2021, y la demanda se interpuso 19 de abril de 2021, es decir, dentro del término de caducidad de que trata la norma aplicable, sin que sea necesario tener en cuenta la suspensión del término durante el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 40 Judicial II para asuntos administrativos de la localidad.

Así las cosas, por estar formalmente ajustada a derecho, y cumplidos los requisitos procesales para procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto,

¹ Según estima la demanda, \$15.120.000

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Exp. No.: 11001-03-25-000-2012- 00386-00. C. P.: Dr. Gerardo Arenas Monsalve

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00128 00
Demandante: ANNY VANESSA VALENCIA MEZU
Demandado: NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SE DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la demanda.

SEGUNDO.- DISPONER la notificación personal al representante legal de la **NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a quien tenga la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, asimismo se acompañará la copia del auto admisorio, teniendo en cuenta que el actor previamente envió la copia de la demanda y anexos. (Inc. Final, Num. 8º, Art. 162 CPACA)

Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, a través de los canales digitales dispuestos por la Secretaría de la Corporación, y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).

TERCERO.-Notifíquese personalmente al representante legal del **Ministerio Público**, entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO.-Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, teniendo en cuenta las precisiones del inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. (mod. Art. 48 Ley 2080 de 2021).

QUINTO.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (mod. Art. 48 Ley 2080 de 2021) y 200 (mod. Art. 49 Ley 2080 de 2021) del C.P.A.C.A., y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Se previene a la entidad demandada que deberá allegar su contestación, el expediente administrativo correspondiente y las pruebas que tenga en su poder a través de los canales virtuales dispuestos para el efecto por la Secretaría de la Corporación, atendiendo las previsiones del artículo 186 del C.P.A.C.A. (mod. Art. 46 Ley 2080 de 2021), destacando que en el evento de solicitar testimonios, peritajes o la intervención de terceros que deban ser citados al proceso, tendrá la obligación de indicar el canal digital donde deban ser notificados.

SEXTO.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y por Secretaría de esta Corporación envíese mensaje de datos a la dirección electrónica, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. (mod. Art. 50 Ley 2080 de 2021).

SÉPTIMO.- Reconocer personería adjetiva al abogado **JOAQUIN ANDRÉS CUELLAR SALAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 83.211.989 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 148.669 del C. S. de la J., como apoderado

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00128 00
Demandante: ANNY VANESSA VALENCIA MEZU
Demandado: NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido, téngase para todos los efectos el siguiente correo electrónico para notificaciones judiciales: **jacs349@hotmail.com**

OCTAVO.- Cumplido lo anterior devuélvase el expediente a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeb365a1acf233a36845360928a1d2c9c9f2afc79154db3b0e74f8fbf14444e7

Documento generado en 09/08/2021 09:24:09 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Expediente: 19001 23 33 005 2021 00128 00
Demandante: ANNY VANESSA VALENCIA MEZU
Demandado: NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto S.- 225

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el presente asunto para considerar solicitud de medida cautelar presentada por ANNY VANESSA VALENCIA MEZU relativa a ordenar la suspensión provisional de los efectos de los fallos sancionatorios disciplinarios de primera y segunda instancia dictados el 28 de septiembre de 2020 por el Procurador Regional del Cauca, y el 14 de diciembre de 2020 por la Procuradora Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

ANNY VANESSA VALENCIA MEZU, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra de la NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, solicitando la declaratoria de nulidad del fallo disciplinario de primera instancia dictado el 28 de septiembre de 2020 por el Procurador Regional del Cauca, y del fallo de segunda instancia dictado el 14 de diciembre de 2020 por la Procuradora Primera Delegado para la Vigilancia Administrativa.

En atención a que la parte demandante junto con la demanda, solicita medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. CPACA,

SE DISPONE:

PRIMERO.- Correr traslado del escrito de medida cautelar incoada por ANNY VANESSA VALENCIA MEZU a la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre la misma en escrito separado, término que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este auto en forma simultánea con el admisorio de la demanda, una vez la parte actora cumpla con las obligaciones respectivas según el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00028 00
Demandante: GENSA S.A. E.S.P.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac8e790941a2d74ce0ac95f9da325a2a2088c7ed54923b4b0aa72b19b370fe71

Documento generado en 09/08/2021 09:24:13 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2017-00518-00.
Demandante: ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD E.S.S.
Demandado SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 01 de julio de 2021 proferida dentro del asunto en cita, en la cual se negó las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue debidamente notifica a las partes el 09 de julio de 2021¹, de manera que los diez (10) días para interponer la alzada se cumplieron el 28 de julio de la misma anualidad.

Al verificar la oportunidad en la interposición y sustentación del recurso de apelación, aunado a que no es un fallo condenatorio, este Despacho por encontrarlo procedente lo concederá de conformidad con lo señalado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CONCEDER la apelación formulada por la parte demandante contra la sentencia de 01 de julio de 2021 proferida dentro del asunto citado en la referencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado, para que surta efectos el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

¹ Folios 262 a 264 del Cuaderno Principal

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32d0cf4d93103f14e54c586a7e1d3ca713a088d1f514fe9951a1290844fa1e84

Documento generado en 09/08/2021 09:46:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2017 00520 00
Demandante: CONSORCIO POPAYÁN 010
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y
CIENCIAS FORENSES Y OTRO
Medio de C: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - PRIMERA
INSTANCIA

Una vez surtido el obediencia al superior, se hace necesario fijar fecha para continuar con el trámite de la audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Señalar como fecha para la celebración de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el **dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, a partir de las **9:30 a.m.**.

Los apoderados informarán al Despacho, correo electrónico donde se enviará el enlace para la reunión y teléfono de contacto, para cualquier eventualidad relacionada exclusivamente con la audiencia.

SEGUNDO: Para la revisión del expediente, se solicitará cita previa a través de la Secretaría General de la Corporación (stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co), dado que en este momento se están adelantando los trámites para reactivar el contrato de digitalización y la futura entrega de expedientes con esa finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6de0accf30179920b412a21f415f30d0d9b30594cc930cfc26c36bd741af18
27**

Documento generado en 09/08/2021 07:39:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

**Expediente: 19001-33-33-007-2015-00229-02.
Demandante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CAUCA.
Demandado: MUNICIPIO DE CALOTO.
Medio de control: POPULAR – SEGUNDA INSTANCIA.**

Ingresa por el proceso de la referencia a este Tribunal, para considerar el grado de consulta de la sanción impuesta mediante auto de 03 de agosto de 2021.

Revisado el expediente, se observa que el presente asunto fue conocido con antelación por el Despacho del H. Magistrado CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ, de forma que es a ese Despacho a quien se le debió adjudicar de nuevo el proceso en el actual reparto, de conformidad con lo dispuesto en el num 3 del art. 19 del Decreto 1265 de 1970, el cual dispone lo siguiente: *“Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente”*.

Así las cosas, al haberse adjudicado el presente negocio en este reparto sin observar lo previsto por la citada norma, se dispondrá remitir el expediente a quien tiene la competencia para sustanciarlo.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- REMITIR las presentes actuaciones al Despacho del H. Magistrado CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ, conforme a lo establecido por el num. 3 del art. 19 del Decreto 1265 de 1970.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70c48e14f6abe8b9ead0b45be0893118f1696d2d92521bb09aead6ff68ff39ff

Documento generado en 09/08/2021 09:46:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-003-2015-00378-01
Actor: ESPERANZA OFELIA BETANCURT
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 394

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf4a1ba48fc9db0dc7a428885a1bd40731af0913af0f7c977cc837ddcc67bee5

Documento generado en 09/08/2021 07:40:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2016 00470 00
Accionante: FULVIA ELENA MOSQUERA DAZA
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-PRIMERA INSTANCIA

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por la Sección Segunda, Subsección B del H. Consejo de Estado que mediante providencia del **4 de marzo de 2021**, modificó el ordinal quinto de la sentencia del 22 de noviembre de 2018, proferida por este Tribunal y confirmándola en lo demás.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79035e884f94d77c7b3261887f5d1e3496d3f97e422c967e7653389a21f08cce

Documento generado en 09/08/2021 07:40:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00309-01.
Demandante: GERMAN ALONSO SUÁREZ VALENZUELA.
Demandado: NACIÓN – MIN HACIENDA – DIAN.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 125 de 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, antes del 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones." (Negrillas fuera del texto)

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 125 de 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ac72493eb97dff1e8f3cf1274d7a7d4b0f485fa76c4fd7a2fec30b42d489efb

Documento generado en 09/08/2021 09:45:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 23 33 004 2016 00266 00
Actor INDUSTRIA ANDINA DE ABSORBENTES S.A. EN LIQUIDACIÓN
Demandado DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO - PRIMERA INSTANCIA

El perito Juan Pablo Paz Muñoz, designado para realizar la experticia requerida dentro de este trámite, presentó memorial solicitando ampliación del plazo para rendir el informe de conclusiones de su estudio, bajo dos argumentos:

- ✚ La complejidad de la experticia encargada
- ✚ Que se encuentra realizando dos pericias de idéntica naturaleza

Analizado por parte del Despacho Sustanciador la dificultad de la pericia encargada y dado que los dictámenes que debe rendir el auxiliar de la justicia, son ambos de este Despacho Judicial, se accederá a la solicitud elevada por el perito, advirtiendo que dicha ampliación será por esta única vez.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ampliación del término para rendir el dictamen pericial, elevada por el magíster Juan Pablo Paz Muñoz.

SEGUNDO: CONCEDER el término de quine (15) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, advirtiendo que será la única ampliación que se autorice al auxiliar de la justicia.

TERCERO: Una vez entregado el informe de la pericia encargada y corrido el traslado respectivo a los demás sujetos procesales, vuelva a Despacho para definir lo referente a los honorarios del perito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Magistrado,

Expediente 190012333004-2016- 00266- 01
Actor INDUSTRIA ANDINA DE ABSORBENTES S.A. EN LIQUIDACIÓN
Demandado DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2e3a3e778f7620e1c6385083ba37cb8fc0ebb737d4ffbd9352d21204aae48bb

Documento generado en 09/08/2021 07:41:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-009-2016-00366-02.
Demandante: JOHNY ARMANDO MUÑOZ MUÑOZ.
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE TRANSITO
Y OTROS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 076 de 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican

las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, *la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."*
(Negrillas fuera del texto)

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 076 de 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebfe783aa938f6031373126584c2d29b971eeff5bea9b141bc4ce2477402f676

Documento generado en 09/08/2021 09:45:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Expediente: 19001 23 33 004 2016 00232 00
Demandante: JOSÉ LUIS SAN JUAN MARTÍNEZ
Demandada: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN A DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS-
PRIMERA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 395

Concede apelación

El municipio de Popayán y la Corporación Autónoma Regional del Cauca, presentaron recurso de **apelación** contra la Sentencia Constitucional N° 034 del 30 de junio de 2021.

Dicha providencia se notificó vía correo electrónico y los escritos de apelación se presentaron ante la secretaría de esta Corporación dentro del término.

De conformidad con lo consagrado en el art. 37 de la Ley 472 de 1998, es procedente conceder la apelación.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por municipio de Popayán y la Corporación Autónoma Regional del Cauca contra la Sentencia Constitucional N° 034 del 30 de junio de 2021 dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado para efectos de que se surta el respectivo recurso.

Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Damaris Ordóñez Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.319.760 y portadora de la T.P. N° 168.611 del C.S de la J., como apoderada del municipio de Popayán, conforme al poder que reposa a folio 1291 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8049972d34bf8d08a3d55e19e5406e6d550c31febe82ff2e5ba998d3ff0532d7

Documento generado en 09/08/2021 07:41:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2016 00470 00
Accionante: LEONOR MARTÍNEZ DE MOTTA
Accionado: MUNICIPIO DE INZÁ
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-PRIMERA INSTANCIA

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por la Sección Segunda, Subsección A del H. Consejo de Estado que mediante providencia del **4 de marzo de 2021**, revocó en su integridad la sentencia del 1 de noviembre de 2018, proferida por este Tribunal y confirmándola en lo demás.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

882187c4a5eb19acada5af3cd1b5ea9613e367d7d918b44b8cfd2ad3fe51bb1

Documento generado en 09/08/2021 07:42:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

**Expediente: 19001-33-31-007-2015-00475-02.
Demandante: LUIS ANTONIO ALEGRÍA HORMIGA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.**

Ingresa por el proceso de la referencia a este Tribunal, para considerar el recurso de apelación contra la Sentencia N° 130 de 30 de junio de 2020.

Revisado el expediente, se observa que el presente asunto fue conocido con antelación por el Despacho del H. Magistrado DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, de forma que es a ese Despacho a quien se le debió adjudicar de nuevo el proceso en el actual reparto, de conformidad con lo dispuesto en el num 3 del art. 19 del Decreto 1265 de 1970, el cual dispone lo siguiente: *“Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente”*.

Así las cosas, al haberse adjudicado el presente negocio en este reparto sin observar lo previsto por la citada norma, se dispondrá remitir el expediente a quien tiene la competencia para sustanciarlo.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- REMITIR las presentes actuaciones al Despacho del H. Magistrado DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, conforme a lo establecido por el num. 3 del art. 19 del Decreto 1265 de 1970.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28f57e8b437540cb4cf63628d7a41eb9c6ae01a9d3f5100612f2a513c2f08881

Documento generado en 09/08/2021 09:45:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-009-2020-00035-01.
Demandante: LUZ ADRIANA ARENAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 088 de 23 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones." (Negrillas fuera del texto)

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 088 de 23 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86b18c05cb9cb9448113c4ac005deaa2e4dca5c8de0461b0d5beab5d6ec1
e30e**

Documento generado en 09/08/2021 09:45:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-003-2016-00261-01
Actor: MAGDA BEATRIZ MÉNDEZ RODALLEGA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 396

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b4aa9e47b640592166331608c52dbbe9d9a451960ac33b9ca2e32ee0fd73af0

Documento generado en 09/08/2021 07:43:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Expediente: 19001 23 33 004 2016 00152 00
Demandante: PEDRO FELIPE DÍAZ DÍAZ
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
PRIMERA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 397

Concede apelación

La parte demandante presentó recurso de **apelación** contra la Sentencia N° 069 del 17 de junio de 2021.

Dicha providencia se notificó vía correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. El escrito de apelación se presentó ante la Secretaría de esta Corporación, dentro del término.

De conformidad con lo consagrado en el art. 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, es procedente conceder la apelación.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante contra la Sentencia N° 069 del 17 de junio de 2021 dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado para efectos de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

436632f9810c6ef8f332c1deb420b47645c9ffeac819c6b154f38c453204a516

Documento generado en 09/08/2021 09:27:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-005-2017-00009-01.
Demandante: MUNICIPIO DE POPAYÁN.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS- COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en contra del auto 24 de mayo de 2021 proferido por este Tribunal, mediante el cual se admitió únicamente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE contra la Sentencia N° 192 de 16 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

En síntesis expuso el recurrente, que, elevó oportunamente el recurso de apelación frente a la sentencia citada, pero que el Tribunal no se pronunció en segunda instancia sobre la admisión del mismo.

Se considera.

Para resolver sobre la alzada se procedió a verificar sobre lo expuesto, encontrando que el juzgado de conocimiento concede recurso de apelación señalando de manera general la parte demandante, es decir, sin hacer distinción de las entidades que apelaron. Además al revisar los anexos digitales del proceso no se encuentra el recurso del que refiere la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Por esta razón, previo a resolver el recurso en mención se dispone oficiar al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN para que allegue el recurso de apelación interpuesto por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, certificando la oportunidad del mismo.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

1.- **OFICIAR** al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN para que allegue con destino al asunto citado en la referencia, el recurso de apelación interpuesto por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, certificando la oportunidad del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70e7624f8593d7d85f9d78435b219beb41eb9dfdf0007cf0017bdd190ba67e01

Documento generado en 09/08/2021 11:10:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00002-01.
Demandante: SILVIA MERCEDES CHARÁ LÓPEZ.
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 83 de 27 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones." (Negrillas fuera del texto)

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 83 de 27 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eef1f515b6bb47ee23a3de23b52eb0885bbd64a8d9dd00f71cb234b99405205

7

Documento generado en 09/08/2021 09:45:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00196-01
Actor: VÍCTOR VIVEROS VELÁSQUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 398

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9a4fa7ecd1be3ea8a387931bf2622046c541eef61853d409f7af30d45a0d434

Documento generado en 09/08/2021 09:28:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**